



-05-  
CNUO

218757519-DFE

Juicio No. 17571-2023-00772

**JUEZ PONENTE: OTAVALO CASTRO ROBERTO ANTONIO, JUEZ (E)**  
**AUTOR/A: OTAVALO CASTRO ROBERTO ANTONIO**  
**SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, jueves 30 de noviembre del 2023, a las 11h48.

**VISTOS:** El Tribunal Segundo de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, integrado por sus Jueces, doctores Fabricio Rovalino Jarrín, Oscar Chamorro González y Roberto Otavalo Castro, Ponente, conocen el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, a la sentencia dictada por el Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el D. M. de Quito, provincia de Pichincha, quien rechaza la acción de protección. Recibida la causa en esta instancia, en aplicación a lo previsto en el inciso segundo del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante LOGJCC: "...*La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente*"; fundamentados en lo previsto del Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, emite sentencia, bajo las siguientes consideraciones y motivaciones: **PRIMERO: COMPETENCIA.-** El Tribunal se encuentra investido de jurisdicción y competencia en observancia de los Arts. 76 numeral 7 literal m), 86 numeral 3 inciso final de la Constitución de la República; Arts. 4 numeral 8, 24 de la LOGJCC y por el sorteo correspondiente. **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** A la acción de protección se le ha dado el procedimiento previsto en el Art. 86 de la Constitución de la República y las normas comunes del Art. 24 de la LOGJCC, no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que influya en la decisión, garantizándose los principios de oralidad, inmediación, contradicción y celeridad, se lo declara válido. **TERCERO: ANTECEDENTES.- 3.1.-** Comparecen los señores María José Salazar Delgado y Danny Israel Rivera Montenegro demandando al Comandante General de la Policía nacional del Ecuador, Ministro del Interior, solicitan se cuente con el Procurador General del Estado, en lo pertinente indican que, Que los accionantes, señores María José Salazar Delgado y Daimny Israel Rivera Montenegro, ingresan el 22 de marzo de 2014 a la Escuela Superior de Policía "Alberto Enriquez Gallo" en calidad de cadetes, luego de aprobar el primer año satisfactoriamente, obtienen las primeras antigüedades, por lo que son seleccionados a participar en el programa de Cooperación Internacional para las Policías Uniformadas Extranjeras CECCIPU y culminar sus estudios en la República de Chile, en la Escuela de Carabineros "Carlos Ibáñez del Campo"; que en Hoja de Tramite de 02 de enero de 2015, los hoy accionantes, cesan sus actividades como cadetes de segundo año, previo trámite de autorización de comisión de servicios se trasladan a la República de Chile, con el objeto de graduarse como Subtenientes de la Policía en el exterior, en la Escuela de Carabineros de Chile; que en esta entidad, alcanzan el grado de Subtenientes de Policía graduados en el exterior, siendo el 21 de diciembre de 2018 que retornan al país en calidad de Subtenientes graduados en el Exterior, con destacadas notas y antigüedades; que han cumplido funciones en

la Escuela Superior de Policía "Alberto Enríquez Gallo" propias del grado obtenido, Subtenientes de Policía; que han realizado los respectivos trámites para reincorporarse a su promoción, lo que se obtiene a través del Acuerdo Ministerial No. 000103 de 25 de agosto de 2019, se habilitan a la entidad con el grado de Subteniente de Policía con fecha retroactiva a 02 de marzo de 2018, fecha en la que fueron ascendidos en el Ecuador sus compañeros de promoción con los que ingresaron a la Policía Nacional; que en forma injustificada no se reconocen sus derechos económicos de las labores realizadas dentro de la Escuela Superior de Policía "Alberto Enríquez Gallo", durante el lapso de tiempo que permanecieron en el país e integrados a su promoción; que al cumplir funciones con el grado de Subtenientes de Policía, como oficiales instructores de la Escuela de la Policía, ceremonias, etc.; que realizaron estas funciones, las anteriores y posteriores promociones que viajaron a Chile para formarse como Subteniente de la Policía y obtienen el grado en el exterior, a quienes si les han pagado por las funciones que realizan en la Escuela Superior de Policía "Alberto Enríquez Gallo", siendo remunerados por su labor desempeñada dentro de la institución Policial; que estos actos, violentan sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al trabajo y seguridad social, a la vida digna, a la igualdad formal y no discriminación, al proyecto de vida; como pretensiones, solicitan: **1.** La declaración de la vulneración de los derechos constitucionales señalados en la demanda; **2.** La reparación integral: **2.1.** El pago de los sueldos, décimo tercero, décimo cuarto sueldo y aportes faltantes de los accionantes y más emolumentos; **2.2.** La no repetición y las facultades coercitivas del Art. 132 del Código Orgánico de la Función Judicial. Calificada la demanda de acción constitucional de procedente, se dispone notificar a los accionados, señala día y hora para la audiencia pública por parte del Jueza A quo. **3.-** Notificados los sujetos accionados, han señalado domicilio judicial; en la audiencia oral y pública, se ha manifestado, en lo pertinente: **3.1.- LA PARTE ACCIONANTE**, se ha ratificado en el contenido total de la demanda, además expresa que, con el Acuerdo Ministerial 103 en su artículo pertinente, acuerda incorporar como servidora y servidor policiales con el grado de subtenientes de policía el 2 de marzo de 2018, les incorpora a la promoción 78 ya que ingresaron en marzo de 2014, a los alumnos de la promoción 78 porque se graduaron en marzo de 2018 en el Ecuador, en que les dan antigüedades número 5 y número 10 respectivamente, en el artículo 2 manifiesta ubicarlos en su respectiva promoción, el 2 de marzo de 2018, no obstante, desde que llegaron al Ecuador el 27 de diciembre de 2018 estaban como instructores hasta julio de 2019 donde sale el Acuerdo, realizaron funciones de instructores sin ser remunerados por lo que remiten un oficio y solicitan el pago de las remuneraciones y con Oficio No. 2019-2158 CSG-PN de 3 de julio de 2019, responden que deben solicitar al Director Nacional Financiero de la Policía Nacional, 04 de junio de 2019 el Crnel. de Policía de Estado, Director Nacional Financiero de la entidad niega el pago de haberes, cuando en otros casos similares si les pagaban, por ello se han esgrimido que los derechos constitucionales manifestados en la acción, se encuentran vulnerados. Se ha escuchado a la accionante en forma personal. **3.2.- LA PARTE ACCIONADA, COMANDANCIA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR.-** En lo pertinente, manifiesta: Que el artículo 14 de la LOGJCC prevé en esta parte procesal, únicamente controvertir los hechos o las alegaciones vertidas por el legitimado

activo, en la Acción de Derechos Constitucionales; que la Pretensión de la Acción es lucrativa y se va a demostrar que ese derecho no corresponde, porque no formaba parte del núcleo duro de derecho el patrimonio no lo tenían; que los sectores policiales trabajan 8, 12 a 24 horas y sabe que el procedimiento se alarga, para eso tienen compensaciones anuales; que como se ha manifestado, en el 2018 dan el alta, pero es un acto simbólico, porque al regresar de Chile no se les daba el alta aquí en el Ecuador, se quedaban de su promoción porque eran menos antiguos y se iban a graduar con la promoción 79; que la Ley Orgánica y el COESCOP señalan, que durante este tiempo no reciben remuneración porque son aspirantes, en el Art. 84 del COESCOP prevé que no son parte de la estructura orgánica y no recibirán remuneración alguna, porque no dan un cumplimiento específico conforme el Art. 173 de la Constitución de la República; que en el Art. 326 de la Constitución de la República del Ecuador, señala a igual trabajo igual remuneración y se ha manifestado por la accionante que en el 2018 le dieron el alta en Chile y le llamaron a la Escuela Superior de Quito, para que obtenga el alta como oficial; que la Ley Orgánica de Personal en los artículos 354 y 356 así ha dispuesto y el Reglamento de Disciplina refiere que la antigüedad obtenida en Chile no le garantiza esa figura en el Ecuador, debe determinarse por el Consejo Superior la ubicación de la antigüedad en su promoción según la normalización estadística de valoración de la Escuela de Chile y la escala vigente en el Ecuador, reubicación de antigüedades y con ello llegan a Ecuador a una reubicación de antigüedades y ahí tienen el alta como Oficiales de Policía; que durante este tiempo son Cadetes de Compañía, no son oficiales que cumplan un servicio como un directivo que tenga el acto administrativo que le produce un efecto jurídico directo, que tenga derechos, son obligaciones y lo dijo la Accionante, durante este tiempo no se les podía cancelar remuneraciones; que a otras promociones si les cancelaron, porque el asesor jurídico de aquella fecha le da un informe favorable para el pago porque tenía un familiar y se envía a Contraloría, por el principio de legalidad los servidores y servidoras públicos tenemos que hacer lo que la ley manda; que a partir de esa fecha, se deja de cancelar, no se le paga a los accionantes porque hay informe jurídico para que la Contraloría realice el examen especial, no se le podía ni siquiera dar el alta, hay promociones que van a Chile y se les da el alta cuando regresan y se gradúa con la promoción siguiente, con los de un año menos antiguos. Para el tema del ascenso, en Chile no tenían el cuadro de notas, al ser ascendidos y el pago de función prevé la norma es atribuido a servidores policiales y a cargo del grado jerárquico en base a sus perfiles, para que se emita el acto administrativo de alta de oficial, le dan la función pero no son designados como se indica con un acto administrativo, no les pagaron cuando estaban ejerciendo la actividad de cadetes, el argumento es ese, pero la norma dispone el no pago de quien no tiene ni la condición requerida para cumplir la misión conforme el Art. 163 de la Constitución de la República, eran Cadetes; no se les afecta el derecho a la igualdad formal material y no discriminación, de los roles de pago se paga cuando se empieza a ejercer la actividad económica a partir de julio de 2019 y a través del Departamento Financiero empiezan a laborar y se emite un rol de pagos con el que contribuyen al ISPOL le designan una plaza de servicio cancelando como Oficiales de Policía; que el acto administrativo de 2019 obtiene con el Acuerdo Ministerial y se les da el grado de Suboficiales de Policía a los hoy accionantes; que antes de incorporarse al servicio profesional realiza un curso de

actualización de conocimientos con una duración de dos meses, no como subtenientes a la escuela de formación de la cual salieron, para actualizar conocimientos no hay una afectación a derecho constitucional de igualdad formal y no discriminación, la Corte Constitucional en la sentencia 751-15 señala tres parámetros, comparabilidad, constatación, verificación, entre dos sujetos e iguales condiciones o semejantes, no están en igualdad de condiciones con las otras promociones, son de años atrás en las otras promociones había un informe jurídico favorable, sin embargo del departamento de repetición se encarga de recuperar los pagos indebidos, no hay trato diferenciado perjudicial a uno y preferencial a otro por razones de sexo, identidad, identidad política o religiosa, color de piel, no cumple el trato discriminatorio. Sobre el proyecto de vida, la Corte Interamericana refiere a la idea de realización personal integral, como no me pagan le afecta, el proyecto de vida del cadete cuando ingresa a la policía es graduarse, ser subteniente, teniente y ser oficial, capitanes, con los requisitos pueden llegar inclusive hasta comandantes generales, no se afecta este derecho de ninguna manera. La Seguridad Jurídica, la existencia de normas claras, reglas públicas aplicadas según el Art. 82 de la Constitución, tenemos el Reglamento Interno de la Escuela Superior, dice que no reciben compensación económica, el artículo 346 dice que los padres de familia de los becarios deben garantizar su apoyo económico con el fin de que el Cadete pueda cumplir con eficiencia de sus obligaciones estudiantiles, antes cubría el estado hoy no, quien cumple es el Cadete, la Universidad más la Escuela Superior, se cumple la seguridad jurídica y no existe afectación. Derecho al Trabajo, son Cadetes no están ejerciendo una actividad económica laboral, no dependen del estado, cuando tienen el acto que produce el efecto jurídico dependen del estado y si trabajaron en aquella fecha no les pagaron eso es otra cosa, no le pagaron el tiempo que estaban de cadete, no les pagaron hasta antes de que se emita el acto administrativo, no es un derecho constitucional que afecte al núcleo duro y que forme parte del accionante, la Corte se ha referido no todas las afectaciones al ordenamiento jurídico tiene cabida en la Acción Constitucional, porque la norma lo prevé el artículo 40 numeral 3 requisitos sine qua non, no prospera la justicia constitucional. **3.3.- MINISTERIO DEL INTERIOR.-** En lo pertinente, sostiene que esta Acción no reúne los requisitos del artículo 40 de la Ley Orgánica y Control Constitucional, se detecta falta de legitimación pasiva ya que como pretensiones está exigiendo pagos, presuntos no pagos al ISPOL, en ninguna parte de la demanda se cita al ISPOL que es entidad pública autónoma; que existe falta de legitimación pasiva, debería procederse con el archivo de la acción, el artículo 40 numerales 1 y 3 ibídem, se desprende que no existe vulneración, es una simple inconformidad a un presunto no pago y que si el legitimado activo presentó ejemplos de otros casos, la Contraloría está realizando las gestiones respectivas para que proceda con las pagos de glosas que corresponden a esos pagos indebidos; que sobre el numeral 3, indica que tiene que existir insistencia de un mecanismo adecuado y eficaz, en este caso, son asuntos de mera legalidad; que lo infraconstitucional no cabe en esta acción, se desconfigura el espíritu de la acción; que el artículo 84 del COESCOP es claro y acorde al artículo 160 de la Constitución, los derechos y obligaciones serán sometidos tanto a las Fuerzas Armadas como a la Policía Nacional, son leyes específicas; que el artículo 84 del Código Orgánico de Entidades del Poder Ciudadano y Orden Público en su parte pertinente establece: las y los aspirantes no formarán parte de la

estructura orgánica judicial ni ostentará la calidad de servidores o servidoras mientras no hayan aprobado los cursos de formación académica respectivos tampoco recibirán durante el curso de formación remuneración alguno, en el caso que nos ocupa, la mera expectativa no constituye derecho; que de manera oficial los accionantes fueron dados en Alta Policial, mediante Acuerdo Ministerial de julio de 2019 cuando ascienden, por lo que el pago que están exigiendo de 2018 a 2019 es una mera expectativa, al no haberse cumplido los requisitos y existir una falta pasiva porque no está aquí en citado del ISPOL, la acción se rechazará por improcedente al no reunir requisitos de fondo, ni de forma. **3.4.- PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.**- En lo principal dice, que el objeto de la acción de protección es la tutela de los derechos constitucionales mediante la verificación de los derechos vulnerados, en el presente caso no se evidencia vulneración de derecho constitucional alguno, se ha cuestionado en esta audiencia y en la demanda, el no pago de sueldos, no pago de décimo tercero y décimos cuarto emolumentos, estamos direccionando al reconocimiento de un derecho patrimonial, al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este tema los derechos económicos y patrimoniales y lo ha hecho en la sentencia 0016 PJ-OEI-CC párrafo 51, si se trata de una vulneración que ataca a otra dimensión legal que no tiene relación directa con la dignidad de las personas, lo patrimonial deberá observar otros mecanismos jurisdiccionales que permitan resolver adecuadamente el derecho, en la justicia ordinaria, se trata aspectos económicos a ser reconocidos, no hay vulneración de derechos constitucionales; que se ha indicado ha vulnerado el derecho al proyecto de vida, se planifica en base a situaciones consolidadas, los accionantes saben cuánto tiempo iban a permanecer en calidad de aspirantes en la escuela de formación, de ese modo tenían que planificar su proyecto de vida, tomar en cuenta la fecha en el que se emita el acto administrativo por el que le den de alta de Subtenientes en la institución policial; que las entidades accionadas a varios ciudadanos que ingresaron a la escuela de formación de la Policía Nacional al terminar su primer año, fueron becados por mejores notas, entre ellos, los accionantes fueron a Chile obtuvieron su grado de subteniente en diciembre del 2018 y regresan al Ecuador, mientras sus compañeros de la misma promoción obtuvieron en marzo de 2018, hay buena diferencia entre las fechas, pero la administración pública a fin de precautelar los derechos y garantías de los ciudadanos, emite un Acuerdo Ministerial en el 2019, precautela la carrera, la promoción, los futuros ascensos, estabilidad, permanencia en las filas policiales, así actúa la administración pública, precautela la carrera policial, les da el Alta como Subtenientes; que sobre el reconocimiento a los accionantes los sueldos mientras eran aspirantes a Subtenientes, no cabe bajo ningún concepto, no realizaban funciones activas ni eficaces mientras son aspirantes, con el acto administrativo emitido en el año 2019 forman parte y son servidores policiales, lo contrario es ir contra la normativa constitucional de a igual trabajo igual remuneración; que el artículo 84 del COESCOP claramente establece, que los servidores policiales recibirán remuneración, los aspirantes mientras están en su etapa de formación no procede dicha dicho pago; sobre el probable derecho vulnerado a la igualdad, no existe, se basa en un acto emitido en contra de norma expresa del artículo 84 del COESCOP y el reglamento interno de la Escuela Superior en donde establece claramente su parte pertinente que los aspirantes no reciben remuneración alguna, los demás ciudadanos que les han pagado,

intervendrá el ente de control, la Contraloría General del Estado, determinará responsabilidad pertinente a los funcionarios respectivos; que se ha vulnerado el derecho al trabajo y el derecho a la seguridad social, la sentencia 128-16-CC de 20 de abril de 2016 menciona y diferencia al derecho al trabajo en dos dimensiones, como derecho social y como económico, el derecho social lógicamente corresponde al estado emitir políticas públicas para precautelarlos, como derecho económico corresponde conocer a la justicia ordinaria, en el presente caso, reclaman emolumentos, décimos tercero y décimos cuarto remuneraciones, que le corresponde declarar ese derecho a la justicia ordinaria; que se ha vulnerado la seguridad jurídica, así mismo la Corte Constitucional en sentencia 914-17-P, en numeral 22 ha manifestado que este derecho es transversal, para todo el ordenamiento jurídico, tiene dos supuestos, la preexistencia de normativa previa clara y pública y la aplicación de la normativa vigente, en este caso, la administración pública actuó conforme a derecho constitucional, corresponde a la normativa infraconstitucional; se ha mencionado el artículo 84 y el Reglamento Interno de la Escuela Superior de la Policía Nacional, enfatiza que los aspirantes no tienen remuneración alguna, no se vulnera el derecho a la seguridad jurídica peor aún el derecho a la vida digna, conforme el artículo 66 de la Constitución; además este derecho comprende varios, como el derecho a la educación, a la salud, vivienda, servicios, básicos, situaciones de responsabilidad del estado central, no se vulnera ese derecho, al estado central a través de políticas públicas precautela el derecho, actualmente tienen un sueldo, gozan de sus beneficios de ley, no podemos hablar de vulneración al derecho a la vida digna, la aplicación de la norma no es prerrogativa, facultativa para la administración pública es imperativa y en esos términos actuó; las pretensiones de los accionantes pide se conmine el pago de sueldos, décimo tercero, décimo cuarto, sueldo y aportes al ISPOL, no cabe la pretensión en garantías constitucionales, corresponde a la justicia ordinaria conocer esa pretensión, por lo que es improcedente la acción de protección; que la acción no cumple los requisitos del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, recae en causales de improcedencia del artículo 42 numerales uno y cinco, no existe vulneración de derecho constitucional y se pretende la declaración de un derecho. **3.5.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.-** Cumpliendo con lo preceptuado en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se ha realizado la audiencia pública, además se ha observado lo previsto en el Art. 16 ibídem. Con las intervenciones y presentación de pruebas, la Jueza A quo expresa verbalmente su decisión y notifica a la parte accionante y accionados la sentencia escrita, cuya parte pertinente dice: *“...Analizados todos los derechos acusados y una vez que se ha concluido que no existe vulneración de ninguno de ellos, se cumple el primer parámetro de improcedencia de la acción de protección contenido en el Art. 42.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Jurisdiccional. La Corte Constitucional, en Sentencia de Jurisprudencia Vinculante No. 001-10-JPO (R.O. No. 351 de 29 de diciembre de 2009) señala: “58. (...) Segundo (...) la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de las cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa (...)”.* Para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el artículo 76 numeral 3 de la Carta Suprema solo se podrá juzgar a una persona ante

el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento; y además, de acuerdo al artículo 169 *ibidem*, el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia y por tanto, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. Por lo expuesto, al tenor de tales racionamientos jurídicos, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, se niega la acción de protección interpuesta por Salazar Delgado María José y Rivera Montenegro Danny Israel...". Sentencia de la cual, la parte accionante ha interpuesto el recurso de apelación; recurso que ha sido concedido por el Juez A quo y remitido el expediente a la instancia superior para su conocimiento y decisión. **CUARTO: APELACIÓN Y LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- 4.1.-** El Art. 76, numeral 7 letra l) de la Constitución de la República, dice que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La Corte Constitucional, ha identificado vicios en las decisiones: incoherencia, cuando existe contradicción entre premisas y la conclusión (que afecta la lógica y la decisión); inatinencia, se da cuando, por razones que, no tienen relación con el punto en discusión; incongruencia, por la falta de respuesta a los argumentos de las partes, o no abordar cuestiones exigidas por el derecho en determinadas decisiones; e, incomprensibilidad, cuando no es razonablemente inteligible. Por su parte, el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, sostiene: "*Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes.*". Por tanto, la motivación resulta una garantía fundamental del debido proceso, puesto que asegura la transparencia en el actuar judicial. La Corte interamericana de Derechos Humanos, ha sido enfática al sostener que: "...las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". **4.2.-** El Art. 88 del cuerpo constitucional señala: "*La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación*". Fundamento que también se halla desarrollado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Art. 8 dice: "*Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o la ley*". **4.3.-** El Art. 11 numeral 8 de la Constitución de la República, establece: "*El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas...*". El

Art. 39 de la LOGJCC, sobre la procedencia de la acción de protección prevé su alcance siempre que “no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”. **4.4.-** La apelación verifica, en base a la resolución impugnada, la prueba que se presentó en primera instancia por los sujetos de esta acción constitucional, accionante y accionados; confrontar el contenido de la resolución con el material fáctico, jurídico y probatorio incorporado y analizarlos correctamente. Joaquín Escriche, dice: “La provocación hecha del juez inferior al superior por razón del agravio causado o que puede causarse por la sentencia; o bien, la reclamación o recurso que alguno de los litigantes u otro interesado hace al juez o tribunal superior para que reponga o reforme la sentencia del inferior”. Escriche Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo I, pág. 354; Editorial Temis S.A., Bogotá-Colombia. Para Eduardo Juan Couture, la apelación es: “el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior”. Couture Eduardo Juan. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Roque De Palma Editor, Buenos Aires 1958, pág. 351. **4.5.-** El Art. 25 numeral 2, literal b) de la Convención Interamericana de Derechos Humanos reconoce el derecho de las personas a recurrir de los fallos y resoluciones, desarrollar las posibilidades del recurso judicial, ante el órgano competente; por su parte el Art. 24 de la LOGJCC, manifiesta: “Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo... La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente...”. El recurso de apelación planteado por la parte legitimada pasiva dentro del término de ley, conlleva a este Tribunal resolver y pronunciarse sobre la impugnación; por ende, el Tribunal motivado en lo dispuesto del inciso segundo del Art. 24 de la LOGJCC, emite su decisión en base a los méritos del expediente, teniendo como antecedente, que la parte accionante sostiene se le han violentado sus derechos constitucionales: **a)** Al proyecto de vida. **b)** A la igualdad formal y no discriminación. **c)** A la Seguridad Jurídica. **d)** Al trabajo y seguridad social. **e)** A la vida digna. Las pretensiones, se las mencionó anteriormente. **4.6.-** El Art. 6 de la LOGJCC establece que las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Específicamente, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República y cualquier persona puede proponerla cuando exista vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, así lo señala el Art. 88. El fin primordial de ésta garantía jurisdiccional es preservar y restablecer cualquier derecho constitucional que ha sido vulnerado, al juzgador corresponde examinar la descripción de los hechos que se exponen en la acción, así como las pretensiones, verificar, si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con efectividad indispensable para su salvaguardia.

El Art. 40 de la LOGJCC dispone que, la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; 3. Inexistencia de un mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Por otro lado, el Art. 42 ibídem, señala los casos de improcedencia de la acción: *“La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación; 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho; 6. Cuando se trate de providencias judiciales; 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.”* 4.7.- Con los antecedentes expuestos, se analizará y motivará las alegaciones expresadas por los accionantes. 4.7.1.- **EL DERECHO AL TRABAJO.**- Principio previsto en el Art. 33 de la Constitución de la República, establece que: *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”*. El Estado reconoce todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano, se considera actores sociales productivos; acorde a ello, el Art. 326 numeral 5 ibídem, como principio, dice que toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar; y el Art. 11 numeral 5, ibídem, sobre la aplicación: *“En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”*. En este caso, por las entidades accionadas y el Estado en particular, no se ha ejercido en contra de los accionantes, actos o hechos que tiendan a privarles del acceso a la posibilidad de acceder a un puesto o cargo público, no se ha limitado en forma alguna este derecho o limitado su ingreso a obtener la incorporación en calidad de servidores policiales, con el grado de Subtenientes de Policía, luego de haber cumplidos con los requisitos que legalmente corresponde para estos casos, en el ámbito nacional e institucional, tanto es así que se ha emitido a su favor, el Acuerdo Ministerial No. 103 de 28 de junio de 2019, con el cual, debidamente motivado, Acuerda incorporarlos a fecha 02 de marzo de 2018, según la normativa del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, ubicándolos en la antigüedad que les corresponde y dentro de su respectiva promoción, la del año 2018. Rigiendo para este caso, desde julio de 2019, según así consta de la ejecución del mencionado Acuerdo Ministerial. Con lo que se ha comprobado, no existir, en contra de los accionantes, causa que demuestre la violación del

derecho a acceder al trabajo y consecuentemente, a que en base al pago de las remuneración respectiva, se proceda a la afiliación y cumplimiento de los aportes en la entidad de la seguridad policial, el ISPOL. **4.7.2.- EL DERECHO A LA IGUALDAD MATERIAL Y FORMAL.-** La Constitución de la República, garantiza los derechos a no ser discriminado y a recibir un trato igualitario; el Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República, desarrolla el principio de igualdad y no discriminación, sostiene: “2. *Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación*”; el Art. 66 numeral 4 ibídem, reconoce el “*Derecho a la igual formal, igualdad material y no discriminación*”. La igualdad formal se relaciona a la igualdad establecida en las normas; a su vez la igualdad material direcciona al acceso igualitario a las mismas condiciones; y son las que se han denominado por la doctrina como “categorías sospechosas”. **a)** Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia, sobre este principio, sostiene: “*Ese principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que constituye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificativo*”. **b)** Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, comprende, por categorías sospechas, a todas aquellas condiciones humanas asociadas a determinadas características inherentes del sujeto, por las cuales se justifica la persecución o exclusión de entes o grupos de aquellos derechos y garantías que se reconocen en el ordenamiento jurídico. Las categorías se asocian a una histórica discriminación o suspensión de derechos prolongado en el tiempo. El Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 18, indica “*las categorías sospechosas constituyen una expresa prohibición de distinción, exclusión o restricción que dé como resultado el menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos constitucionales en las esferas legal, política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra*”. **c)** Sobre la alegación de vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación, la Constitución de la República, garantiza los derechos a no ser discriminado y a recibir un trato igualitario; en este caso, de las pruebas presentadas, de las argumentaciones realizada por los sujetos procesales en esta acción de protección, se llega a determinar que se pretende el pago de las remuneraciones de los meses de diciembre de 2018, desde enero a junio de 2019, porque dicen que han estado cumpliendo funciones de Subtenientes de la Policía Nacional del Ecuador y que a otros elementos policiales bajo las mismas condiciones les habrían pagado estos valores y por rubros aquí expuestos; se ha establecido, que existen acciones para el reintegro de valores, se emitirán glosas para quienes permitieron este tipo de actos, actividades

estas que corresponde cumplirlas por la Contraloría General del Estado para el reintegro económico de esos valores a la entidad policial. **d)** Es menester recalcar que en el presente caso, como se manifestó anteriormente, con la emisión del Acuerdo Ministerial N. 103 de 28 de junio de 2019, se crea en ese momento la incorporación como Servidora y Servidor Policial en el grado de Subtenientes, además dispone, su ubicación en la antigüedad correspondiente, y a nivel interno, también debe cumplirse el reparto o la ubicación al lugar en que van a ejercer este trabajo, lo que se ha cumplido por las entidades accionadas. **e)** La Convención Interamericana Contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, define a la discriminación, en la forma siguiente: "Artículo 1.1 *"Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes"*, la anulación o limitación de derechos, puede provenir de la distinción o preferencia para determinado grupo de personas o en forma particular, en perjuicio de otro grupo social o de los particulares. **f)** En el presente caso, no se puede afirmar, que hayan ocurrido estos acontecimientos, porque de la normativa expresada, de los actos realizados, no se logra comprobar estas afirmaciones, sin embargo, si debe precisarse que, en base a la norma previa, vigente, aplicable, es improcedente el pago de estos valores a quienes no se encuentran beneficiados con estas obligaciones pecuniarias, particularmente a quienes aún no son parte de la carrera profesional como servidores policiales. El Tribunal considera, bajo estas motivaciones, la inexistencia de la alegación realizada por los accionantes, de que en su contra existe la violación al derecho a la igualdad formal y material. **4.7.3.- EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.-** El Art. 82 de la Constitución de la República, dice: "*...se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*". La normativa jurídica aplicada por las autoridades competentes, garantiza los derechos en igualdad de condiciones, es decir, existe la previsibilidad del ordenamiento jurídico a los hechos cotidianos que se presentan en el estado por quienes conforman la sociedad. La Corte Constitucional ha manifestado que la seguridad jurídica: "*reconoce un conjunto amplio de derechos constitucionales, cuyo respeto constituye un deber ineludible del Estado constitucional de derechos y justicia social*", respeto de los derechos que se da a través del conocimiento previo del ordenamiento jurídico por parte de las personas: "*Por consiguiente, el derecho a la seguridad jurídica se constituye en la garantía de la confiabilidad del ordenamiento jurídico vigente, puesto que destaca la supremacía constitucional, ya que establece como su fundamento el "respeto a la Constitución"*", en este sentido "*tutela la aplicación normativa por parte de las autoridades competentes*". Además "*...la seguridad jurídica es un principio del Derecho, universalmente reconocido, que se basa en la certeza del derecho, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la seguridad de que se conoce o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público. La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la*

protección y reparación de los mismos. En resumen, la seguridad jurídica es la «certeza del derecho» que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados”. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 02-15-SEP-CC, caso No. 1370-14-EP. Sentencia No. 086-16-SEP-CC). La garantía de la seguridad jurídica en derecho, exige que las normas vigentes sean estables en el tiempo y que los actores sociales tengan certeza de cómo los tribunales y autoridades resolverán sus conflictos en tutela de los derechos, entendiéndose como la tutela judicial efectiva. a) La Corte Constitucional señala que la tutela judicial efectiva: “(...)equivale al derecho que tiene todo ciudadano de concurrir al órgano judicial en procura de justicia; constituye un derecho humano fundamental que debe estar (...) libre de restricción y absolutamente inviolable, corresponde no solo al que estimula primero la jurisdicción, sino también al emplazado a defenderse de la pretensión de aquel (...) La tutela judicial no se agota con el mero acceso al órgano judicial, sino que requiere además que se cumpla la garantía del debido proceso, cuyo meollo radica en el derecho a la defensa, que (...) responde al impulso natural de la defensa, instinto atávico del ser humano a la postre convertido en derecho objetivo por el ordenamiento positivo (...)”; que es, “(...) el derecho que tiene toda persona a acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho, sobre las pretensiones propuestas. La tutela jurisdiccional efectiva es concebida por muchos como un derecho de prestación, a través de él se puede obtener del Estado beneficios porque impone la actuación de la jurisdicción en el caso concreto, porque exige que el Estado deba generar los instrumentos para que el derecho pueda ser ejercido y la justicia prestada, de modo que será de responsabilidad de aquél los defectos y anormalidades en las prestaciones que se le exigen”. (Corte Constitucional, sentencia N.020-10-CC). b) En la especie, la normativa de los Arts. 83 y 84 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en el Capítulo Primero, que trata sobre el Personal de la Policía Nacional, en su Sección Primera, al referirse sobre la Integración de sus servidores, disponen: “**Personal de la Policía Nacional.**- El personal de la Policía Nacional está integrado por: **1. Servidoras o servidores policiales directivos;** y, **2. Servidoras o servidores policiales técnico operativos**”; sobre los aspirantes, dispone que, “Las y los aspirantes son las personas que se incorporan a las instituciones de formación policial y académica. Las y los aspirantes no formarán parte de la estructura orgánica de la Policía Nacional, ni ostentarán la calidad de servidores o servidoras mientras no hayan aprobado los cursos de formación policial y académica respectivos, además de haber cumplido con todos los requisitos legales para el ingreso. Tampoco recibirán durante el curso de formación remuneración alguna. Los períodos de formación dependerán de los criterios técnicos y necesidades operacionales institucionales”. En este sentido, expresamente señalan que en el caso de los aspirantes, al no formar parte aún de la entidad, porque se encuentran en proceso de formación, no tiene la calidad de servidores policiales directivos o técnico operativos, que en este caso, sin tiene ingresos o la remuneración fijada para sus actividades cumplidas. Se ha sustentado en este proceso que, los accionantes desde el retorno de Chile, luego de cumplir con la formación policial y obtener un grado de Subtenientes, debieron también cumplirse los

requisitos y más formación con el objeto de procurar y ser parte de los directivos en la promoción LXXVIII, en el presente caso, a través de la Resolución del Acuerdo Ministerial No. 0103 del Ministerio del Interior de 28 de junio de 2019. c) Bajo estas circunstancias, como se observa por el Tribunal, la normativa previa, pública, aplicable y vigente, se ha cumplido, es decir, se observó las normas que habilitan a acceder al trabajo, previo cumplimiento de las formalidades, de igual forma, obtener como es lógico, la remuneración que les corresponde, además de cumplirse las obligaciones en el ISPOL. No se observa entonces, se le haya violentado el derecho a la seguridad jurídica, según lo ha previsto la norma del Art. 82 de la Constitución de la República. **4.7.4.- EL DERECHO A TENER UN PROYECTO DE VIDA Y LA DIGNIDAD.-** El derecho, prescrito en el Art. 66 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, imperativamente garantiza y reconoce a las personas el derecho a la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso, cultura física, vestuario, seguridad social y más servicios sociales necesarios. Por su parte el Art. 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, expresa: *“Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*; la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de la comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay de 2005, resaltó: *“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria”*. a) Los derechos fundamentales reconocidos en la Carta Magna son irrenunciables, inalienables, interdependientes, de igual jerarquía y justiciables, no pueden ser ejercidos en perjuicio o en desmedro de los derechos de los demás, por ello la aplicabilidad del método de la proporcionalidad, previsto en el Art. 32 de la Convención Americana de Derechos Humanos; al respecto, la Corte Constitucional de Colombia, se pronuncia: *“En el Estado constitucional de derecho se parte de la consideración del ser humano como un ser digno, como un ser cuya instrumentalización, indistintamente de la naturaleza de los fines que se esgriman, está vedada. Pero al reconocimiento de esa dignidad es consustancial una cláusula general de libertad: no se es digno ni en la esclavitud, ni en el autoritarismo, ni al abrigo de un mal entendido paternalismo. No obstante, esa cláusula general de libertad no implica el reconocimiento de atribuciones ilimitadas. Ella*

tiene como barrera el límite impuesto por los derechos de los demás y el orden jurídico. De allí que el ejercicio responsable de la libertad implique no afectar derechos ajenos y, al tiempo, no desconocer la capacidad reguladora del derecho, como instrumento de vida civilizada, en todo aquello que trascienda en ámbito interno de las personas”. (Sentencia C-420-2002 Corte Constitucional de Colombia).

**b)** La dignidad humana, como valor absoluto faculta a las personas a desarrollarse personalmente como así lo pudiere, desde un ámbito conceptual de su propia vida, con libertad y sin restricción alguna, observando siempre las normas y leyes que garantizan a todos el buen vivir y el derecho a la vida digna sin afectar los derechos e integridades de las demás personas; esta autodeterminación le permite a todo individuo como sujeto social, realizar sus actos y hechos en forma libre y voluntaria, vivir su presente y planificar su futuro sin restricción alguna, enmarcado en los principios y normas que regulan la convivencia pacífica y segura de todos quienes conforman el núcleo social y en sí mismo de la colectividad.

**c)** Para comprender objetivamente lo que comporta el desarrollo de la personalidad, debemos enfocarnos en la dignidad humana, como esa autonomía o posibilidad personal y a la vez colectiva de cumplir en forma planificada su proyecto de vida, permitiéndole al individuo en particular, desarrollar todas las actividades o acuerdos que sean necesarios para cumplir con sus objetivos, sin restricciones excepto las de índole legal previamente establecidos en leyes o normas respectivas.

**d)** En el presente caso, de la constancia procesal y probatoria, no se observa que se haya afectado por los entes accionados a los hoy accionantes, su legítimo derecho a una vida digna o se haya afectado al proyecto de vida, porque como se dejó mencionado y motivado anteriormente, esta facultad le otorga la misma norma ordinaria.

**4.8.-** La Corte Constitucional define el papel del juzgador de garantías jurisdiccionales como: “(...) *el custodio responsable del derecho sustancial disputado por las partes, y perceptivo de las condiciones materiales o sociales que rodean al hecho; dando énfasis a la necesidad de la defensa en juicio o comparecencia de las partes en equidad, con poder suficiente para disponer medidas de tutela urgente, o preventivas, también llamadas de satisfacción inmediata o precautorias, y reafirmando su voluntad de dar a cada uno su derecho en el momento oportuno...*”. El carácter de protección de las garantías jurisdiccionales obliga al juzgador a efectuar una verdadera tutela judicial efectiva ante una aparente vulneración de derechos constitucionales y luego de la sustanciación del procedimiento respectivo, se establezca si se verificó o no la vulneración, que en la especie, no se observa vulnerado derecho constitucional alguno a la parte accionante.

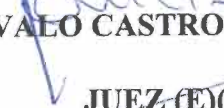
**4.9.-** La presente acción de protección, fue propuesta con el objeto de que les cancele los haberes dejados de percibir por concepto de remuneraciones y beneficios de ley, específicamente de los meses de diciembre de 2018 y de enero a junio de 2019 más los proporcionales de décimo tercero y cuarta remuneraciones.

**a)** En el presente caso, la normativa que sustenta la actuación de la entidad policial para no pagar estos haberes, como se manifestó y sustentó anteriormente, se encuentran previstas en disposiciones legales vigentes, son parte del ordenamiento jurídico infra constitucional; en ellas, establece y permite el momento que deben ser reconocidas y pagadas las remuneraciones económicas a sus servidores policiales; entonces, de los hechos y los actos impugnados, se ha dado la respuesta correspondiente sobre su improcedencia por las entidades accionadas, la que se encentra motivada en normas o principios jurídicos, se explica

12-  
dow

la pertinencia de su aplicación al caso, se encuentra constitucionalmente motivada la decisión de no acceder al pago remuneratorio a favor de los accionantes. **b)** Además, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, articula a la acción de protección como un procedimiento tendiente a la protección de los derechos reconocidos en la Constitución de la República; entonces, la utilización de este procedimiento solo es factible cuando se produce una lesión de derechos constitucionales, que no se observan en el presente caso, lo que hace improcedente a la acción de protección, tal y como lo ha resuelto la señora Juez A quo; de las manifestaciones expresadas por los accionantes, los actos administrativos deben ser impugnados tanto en esa vía o en la jurisdicción contencioso administrativa; por tanto, no corresponde o es improcedente su accionar en el ámbito constitucional como así lo pretenden los accionantes. **c)** Lo expresado por el Tribunal, se sustenta en lo previsto en las causales números 1, 4 y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la especie, no existe violación a derechos constitucionales, la pretensión de los accionantes es que se declare un derecho, al pago de remuneraciones y más beneficios de ley, siendo la vía pertinente es la ordinaria. Por tanto, la acción de protección no es la vía adecuada, en consecuencia, la vía idónea y expedita es la ordinaria ante el Tribunal Contencioso Administrativa, de creerlo pertinente los accionantes iniciar la acción respectiva.

**4.10.-** La motivación, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República, se ha cumplido por la entidad accionada, se encuentra expresada, los hechos que llevaron a adoptar la decisión sobre el cese de funciones; se observa y cumple con las normas e instrumentos necesarios para este objeto, observándose de la documentación probatoria, la presencia de los antecedentes jurídicos y fácticos singularizados que así lo han previsto las normas constitucionales, leyes ordinarias, que tienen el carácter de generales, previas, públicas, aplicables y vigentes, sustento para no acceder a lo pretendido por los hoy accionantes. **QUINTO: DECISIÓN.-** Por las razones y motivaciones que se han expuesto, al no haberse observado por el Tribunal, violaciones de los derechos constitucionales reclamados por los accionantes, por el contrario se solicita, la declaración de derechos de orden laboral, lo cual no es procedente; el Tribunal Segundo de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** rechaza el recurso de apelación propuesto por la parte accionante, señores María José Salazar Delgado y Danny Israel Rivera Montenegro; en consecuencia, confirma la sentencia venida en grado y declara improcedente la acción constitucional de protección presentada. En observancia a lo dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República, y Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutoriada esta sentencia, remítase copias certificadas a la Corte Constitucional para los fines pertinentes. Devuélvase los originales a la Unidad Judicial de origen para los fines de ley y archívese el expediente formado en esta instancia. **Notifíquese.-**

  
**OTAVALO CASTRO ROBERTO ANTONIO**  
**JUEZ (E)(PONENTE)**

**ROVALINO JARRIN FABRICIO**

**JUEZA (E)**

**CHAMORRO GONZALEZ OSCAR GONZALO**

**JUEZ (E)**

**FUNCION JUDICIAL**

Firmado por  
**ROBERTO ANTONIO OTAVALO CASTRO**  
C = EC  
L = QUITO  
CI  
1709989938

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRONICAMENTE

**FUNCION JUDICIAL**

Firmado por  
**OSCAR GONZALO CHAMORRO GONZALEZ**  
C = EC  
L = QUITO  
CI  
1708862394

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRONICAMENTE

**FUNCION JUDICIAL**

Firmado por  
**FABRICIO EDUARDO ROVALINO JARRIN**  
C = EC  
L = QUITO  
CI  
1709739575

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRONICAMENTE